



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 119

Bogotá, D. C., miércoles 11 de abril de 2001

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### ACTA DE PRESENTACION

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE ABRIL 3 DE 2001 CAMARA

En la Secretaría General del honorable Cámara de Representantes, a los tres (3) días del mes de abril de dos mil uno (2001), se hizo presente el señor Ministro de Desarrollo Económico, doctor Augusto Ramírez Ocampo, con el fin de hacer entrega del siguiente proyecto de ley:

**Proyecto de ley número 170 de 2001 Cámara**, “por la cual se dictan normas relativas a la administración, fabricación, explotación y comercialización de las sales que se producen en las salinas marítimas ubicadas en el municipio de Manaure, Guajira, y se dictan otras disposiciones”.

El Ministro de Desarrollo Económico,

*Augusto Ramírez Ocampo.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\*\*\*

Bogotá, D. C., abril 3 de 2001

Doctor

ANGELINOLIZCANORIVERA

Secretario General Cámara de Representantes

Congreso de la República

Bogotá, D. C.

**Referencia:** Radicación Proyecto de ley, “por la cual se dictan normas relativas a la administración, fabricación, explotación y comercialización de las sales que se producen en las salinas marítimas ubicadas en el municipio de Manaure, Guajira, y se dictan otras disposiciones”.

Apreciado doctor:

Con el fin de darle el trámite constitucional y legal correspondiente por la presente le remito el proyecto de ley de la referencia con su correspondiente exposición de motivos, para que por su conducta se ponga en consideración de la honorable Mesa Directiva de la Cámara de Representantes. Debido a los importantes antecedentes históricos que reviste el presente proyecto de ley, en la medida que el mismo recoge los compromisos adquiridos por el Estado colombiano con la Comunidad Wayúu de Manaure, Guajira, en el año de 1991, le remito, igualmente, los antecedentes del desarrollo del acuerdo, los cuales se relacionan a continuación:

– Copia del Contrato de Administración Delegada, conocido como Concesión Salinas, suscrito entre la Nación, representada por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, y el Instituto de Fomento Industrial, IFI, el 1° de abril de 1970.

– Copia del Acuerdo firmado en el año de 1991 entre el Estado colombiano y la Comunidad Wayúu de Manaure, Guajira.

– Copia del desarrollo del Acuerdo firmado en el año 1991 entre el Estado colombiano y la Comunidad Wayúu de Manaure, Guajira.

– Copia de los Decretos-ley 2818 de 1991, 1376 de 1994, y 1323 de 1995, los cuales establecen las disposiciones legales actuales tendientes a la liquidación del contrato de administración delegada firmada entre la Nación, representada por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, y la constitución de la Sociedad Salinas Marítimas de Manaure, Sama.

– Copia de la Sentencia número T-007 de 1995, proferida por la Corte Constitucional donde se tutelan los derechos de la Comunidad Indígena Wayúu de Manaure, Guajira, involucrados en los compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional con esa comunidad en el Acuerdo de 1991.

– Copia de las actas del Comité de Seguimiento de los Acuerdos de 1991 correspondientes a los años 2000 (5 actas) y 2001 (1 acta).

– Copia de los Decretos Reglamentarios números 539 del 28 de marzo y 2803 del 29 de diciembre del año 2000, mediante los cuales se expidieron disposiciones tendientes a la liquidación del Contrato de Administración Delegada, suscrito entre la Nación y el IFI, y a la administración transitoria por parte del Instituto de las Salinas Marítimas y Terrestres del país.

– Copia del estudio de factibilidad para la creación de la Sociedad Salinas de Manaure, Sama, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 489 de 1998.

Los anteriores anexos reposan en la Secretaría General para su consulta.

Cordial saludo,

*Augusto Ramírez Ocampo,*  
Ministro de Desarrollo Económico.

### PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 2001 CAMARA

*por medio de la cual se dictan normas relativas a la administración, fabricación, explotación y comercialización de las sales que se producen en las Salinas Marítimas ubicadas en el municipio de Manaure, Guajira, y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. *Autorización.* Autorízase al Gobierno Nacional para crear una sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico, cuyo objeto principal será la administración, fabricación, explotación y comercialización de las sales que se producen en las Salinas Marítimas de Manaure, Guajira, actividades que actualmente desarrolla el Instituto de Fomento Industrial, IFI, en virtud del Contrato de Administración Delegada celebrado con la Nación el primero (1°) de abril de 1970.

Artículo 2°. *Entrega de activos.* Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, entregará la totalidad de los activos vinculados al Contrato de Administración Delegada en lo relativo a las Salinas Marítimas de Manaure, Guajira, a la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Wayúu del área de influencia de las Salinas de Manaure, "Sumain Ichi", en un 25%, y al Ministerio de Desarrollo Económico, como representante de la Nación en la nueva sociedad, en un 75% de conformidad con los Acuerdos de 1991.

Al momento de constituirse la sociedad de economía mixta que se autoriza en el artículo 1° de la presente ley, la participación de la Asociación Sumain Ichi no podrá ser inferior al 25% del capital suscrito y pagado. Una vez constituida, este porcentaje podrá variar.

Artículo 3°. *Entrega de los activos involucrados en la prestación de servicios públicos.* Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos de educación, salud, suministro de agua y saneamiento básico en la media y Alta Guajira, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, entregará los activos involucrados en la prestación de dichos servicios públicos a las administraciones municipales responsables de la prestación de los mismos y en cuyo territorio se encuentran ubicados dichos activos, de acuerdo a las definiciones y procedimientos establecidos en la Ley 60 de 1993 y Ley 142 de 1994 y sus desarrollos reglamentarios.

Artículo 4°. *Exención de impuestos para la constitución de la sociedad.* La constitución de la Sociedad Salinas Marítimas de Manaure, Sama, estará exenta de cualquier tipo de impuestos que se requieran para la constitución de ese tipo de sociedades.

Artículo 5°. *Derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las establecidas en los Decretos-ley 1376 de 1994 y 1323 de 1995.

*Augusto Ramírez Ocampo,*

Ministro de Desarrollo Económico.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El 27 de julio de 1991 el Estado colombiano suscribió con la Comunidad Wayúu de Manaure, Guajira, un acuerdo según el cual, con base en los activos del frente de explotación salinero que el Instituto de Fomento Industrial, IFI, detentaba en Manaure en desarrollo del Contrato de Administración Delegada suscrito con la Nación, más conocido como Concesión Salinas, se procedería a constituir una sociedad de economía mixta para la fabricación, explotación y comercialización de la sal, sociedad de la cual un 25% del capital pertenecería a los propietarios ancestrales de la tierra en donde se había establecido la salina. Ese 25% representaba lo que el Estado colombiano acordaba reconocer a los propietarios ancestrales como poseedores de derechos históricos inalienables y participantes legítimos de los beneficios de un desarrollo industrial sostenible de las salinas, en compatibilidad con las tradiciones culturales y productivas de la Etnia Wayúu.

Dichos propietarios ancestrales se organizaron en la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Wayúu del área de influencia inmediata de las Salinas de Manaure, "Sumain Ichi", como entidad de derecho público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto-ley 1088 del 10 de junio de 1993.

Sin embargo, con posterioridad a la firma de los Acuerdos de 1991 han surgido una serie de circunstancias que le exigen al Gobierno Nacional, en aras al cumplimiento de los mismos<sup>1</sup>, acudir al Congreso de la República para que este, en ejercicio de las facultades constitucionales, autorice la constitución de la nueva sociedad y expida, además, una serie de disposiciones que faciliten tanto la conformación de la sociedad como el funcionamiento de la misma, las cuales se explican a continuación:

1. En desarrollo del Acuerdo firmado con la Comunidad Indígena Wayúu de Manaure, el Gobierno Nacional expidió, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 56<sup>2</sup> Transitorio de la Constitución Nacional, los Decretos-ley 1376 de 1994 y 1323 de 1995, mediante los cuales se estableció, entre otras

<sup>1</sup> Es importante resaltar que la Corte Constitucional, en Sentencia T-007 de 1995, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, tuteló los derechos fundamentales al trabajo, a la salud, a la educación, al suministro de agua y a su desarrollo social y cultural, los cuales deberán garantizarse, entre otras opciones, a través del cumplimiento de los Acuerdos firmados en el año de 1991 cuya obligatoriedad para el Estado Colombiano es ineludible desde el punto de vista constitucional.

<sup>2</sup> Mientras se expide la ley a que se refiere el artículo 329, el Gobierno podrá dictar las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales.

disposiciones, la autorización para constituir la nueva sociedad. Sin embargo, del análisis de dichas facultades transitorias –las cuales, incluso, aún están vigentes–, frente al contenido de los decretos ley, se puede concluir, sin mayor esfuerzo de interpretación, que las mismas le otorgan competencia legislativa al Gobierno Nacional para regular asuntos relativos a la organización y a la fiscalidad de los territorios indígenas, pero no para ordenar la conformación de una sociedad de economía mixta de carácter comercial.

De allí, pues, la conveniencia desde el punto de vista de la seguridad jurídica de la nueva sociedad que sea el Congreso de la República a través de la expedición de una ley quien autorice la constitución de la misma y adopte las otras disposiciones que se requieran para que el proceso llegue a su etapa final.

2. Independientemente de las limitaciones constitucionales del decreto-ley en mención, el mismo adolece de una serie de vicios, bien sea porque lo preceptuado no obedece en estricto rigor a lo acordado entre el Gobierno Nacional y la Comunidad Wayúu de Manaure o porque las disposiciones son insuficientes para el normal desarrollo de la sociedad una vez entre en funcionamiento. Tales se explican brevemente a continuación:

– En primer término, el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto-ley 1376 de 1994, dispuso que la empresa de economía mixta a constituirse tendría un capital compuesto por una suma de \$28.578.000 de pesos, representativos del valor comercial estimado ese año de uno de los dos módulos de producción de sal de Manaure. La exclusión de uno de los módulos a la que procedió el decreto se debe a que, para entonces, y en razón especialmente al cierre de la planta de Alcalis de Colombia, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, había sacado de producción dicho módulo. Sin embargo, dicha exclusión no se compadece con el contenido de los Acuerdos de 1991, que hablaron de la constitución de una sociedad de economía mixta **“(…) con base en el actual frente de explotación que tiene en Manaure el IFI – Concesión de Salinas (…)”**.

Eso significa, entonces, que el decreto ley no refleja en su totalidad el contenido de los compromisos del año 1991, y dejaría por fuera del capital inicial de la nueva sociedad a uno de los dos módulos de producción de Manaure.

– Adicionalmente, debe señalarse que el Decreto-ley 1376 de 1994 no determinó ninguna fuente de pago para afrontar los impuestos de constitución de la sociedad, pero que la Organización Indígena Sumain Ichi ha hecho pública manifestación de su no disposición política y de su incapacidad financiera para afrontar el pago que le correspondería por concepto de gastos de Constitución, en la medida que los recursos que esa entidad administra provienen de las transferencias de la Ley 60 de 1993, cuya destinación está prevista en forma taxativa por dicha ley y por la propia Constitución Nacional. Ello hace aconsejable establecer una exención de tales impuestos para la constitución de la Sociedad Salinas de Manaure, Sama, medida para la que solo el Legislativo tiene competencia, lo que realza la pertinencia de un proyecto de ley para resolver esta problemática.

– Debe aún agregarse que el Decreto-ley 1376 de 1994 tampoco estableció ningún capital de trabajo para la sociedad a conformar, problema que se resuelve si el proyecto de ley dispone a favor de la nueva sociedad el inventario y los productos en

proceso que se encuentran ahora en el frente de producción de Manaure.

3. Finalmente, el Decreto-ley 1376 de 1994 estableció que la conformación de la nueva sociedad sólo podría hacerse una vez se liquidará el Contrato de Administración Delegada suscrito entre la Nación, representada por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, y el Instituto de Fomento Industrial, IFI, conocido como de Concesión Salinas, liquidación que ha resultado altamente compleja, sin que hasta el presente, y no obstante la prórroga del contrato concedida para tal fin en los Decreto 539 del 28 de marzo y 2803 del 29 de diciembre de 2000, se haya suscrito el acta de liquidación, toda vez que existen grandes diferencias conceptuales entre las partes.

Ahora bien, puesto que el Acuerdo de 1991 no supeditaba a tal liquidación la conformación de Sama, y es imposible determinar cuándo se resolverán las diferencias que han alargado la liquidación, resulta aconsejable establecer un mecanismo –el de la cesión de activos– que independice la conformación de Sama de la liquidación del Contrato de Administración Delegada. Ello, pues, allanaría el camino para constituir la sociedad, dado que aspectos tales como la definición de a qué entidad corresponde la asunción del pasivo pensional derivado de la liquidación del contrato, ya han sido resueltos estableciendo que es a la Nación a quien corresponde la responsabilidad por tales pasivos, como en efecto ha ocurrido a partir del año inmediatamente anterior. De esta manera, se han prohijado las condiciones iniciales necesarias para hacer de Sama una empresa financieramente factible.

Tal es, en efecto, el diagnóstico efectuado por la Unión Temporal SBI-Quirurgil, la cual procedió a evaluar la factibilidad de la empresa, estableciendo la viabilidad de la misma, a través de la estimación del valor presente neto del flujo descontado de fondos que generará SAMA, el cual resultó altamente positivo.

Ahora bien, cabe aclarar que dicha factibilidad, según el mismo estudio, está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, entre las cuales vale mencionar las siguientes:

– Sama sólo podrá asumir, al contrario de lo estipulado para el Instituto de Fomento Industrial, IFI, en el Acuerdo de 1991 para el período de transición, el pago de una cosecha indígena del orden de 70.000 toneladas, y no la adquisición de dos cosechas anuales, pues en este último caso, el flujo de caja libre descontado sería siempre negativo y lo mismo ocurriría con su valor presente neto;

– Sama deberá proceder a efectuar, durante los tres primeros años de operación, inversiones de un orden de \$8.784 millones de pesos, con el objetivo de recuperar las salinas;

– La producción paralela deberá eliminarse, para lo cual Sama destinará, durante los primeros cuatro años de operación, \$1876 millones de pesos que alimentarán el Fondo de Bienestar Social, el cual, a través de proyectos de diversificación productiva, facilitará la transición hacia una explotación moderna, absorbiendo mano de obra proveniente de la producción paralela la cual se articulará por esta vía al nuevo complejo productivo como fue definido en los Acuerdos de 1991.

En estas condiciones, y bajo el supuesto de un precio de venta por tonelada de sal del orden de \$30.000 pesos, el valor presente del flujo libre descontado es del orden de \$7.800 millones,

ascendiendo a \$19.098 millones en caso de que el precio de venta alcance los \$40.000 pesos.<sup>3</sup>

Los objetivos del proyecto de ley apuntan a la superación de todas las dificultades que se han evidenciado a lo largo de la última década, las cuales, pese al laborioso trabajo interinstitucional y de concertación con la comunidad, se han constituido en obstáculos insalvables para la solución definitiva de la problemática regional. Así mismo, con las disposiciones planteadas, el Estado colombiano estará en capacidad de honrar su compromiso, tantas veces aplazado, con la Comunidad Wayúu de Manaure y responderá a una vieja y legítima aspiración de esa etnia, que estará recuperando para sí el control de su destino.

*Augusto Ramírez Ocampo,*  
Ministro de Desarrollo.

## CAMARADEREPRESENTANTES

### SECRETARIA GENERAL

El día 3 de abril del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 170, con su correspondiente exposición de motivos, por el doctor *Augusto Ramírez Ocampo*, Ministro de Desarrollo.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

<sup>3</sup> Al respecto, se puede consultar el estudio presentado por la Unión Temporal SBI - Quirúrgil, página 138, que por cierto no incluyó en el cálculo de valor presente el valor comercial de los inventarios y productos en proceso.

# PONENCIAS

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 002 DE 2000 CAMARA

*por medio de la cual se crea la Unidad Administrativa del Congreso de la República para la organización y el funcionamiento administrativo del Congreso y se dictan otras disposiciones, con fundamento en el artículo 150 numeral 20 de la Constitución Política acumulado con el Proyecto de ley número 036 de 2000, por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y se adoptan otras disposiciones, y el Proyecto de ley número 64 de 2000 Cámara, por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, en especial en su capítulo segundo, numeral 4 del artículo 382 y se dictan otras disposiciones, Proyecto de ley número 097 de 2000 Cámara, por medio de la cual se adiciona el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992 y el Proyecto de ley número 097 de 2000 Cámara, por medio de la cual se adiciona el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992 y el Proyecto de ley número 114 de 2000 Cámara, por la cual se reforma la Ley 5ª de 1992, se separan las áreas legislativa y administrativa del Congreso de la República, se crea un establecimiento público del orden nacional, se reforman derogan normas concordantes en otras legislaciones y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, marzo de 2001.

Doctor

WILLIAMSICACHAGUTIERREZ

Presidente

Comisión Primera Constitucioinal

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Respetado doctor Sicachá:

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso y dentro de la oportunidad señalada en la Ley 5ª de 1992, presentamos a su consideración y por su conducto a la de los miembros de esa Comisión, el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 002 de 2000 Cámara, “por medio de la cual se crea la Unidad Administrativa Especial del Congreso de la República para la organización y el funcionamiento administrativo del Congreso y se dictan otras disposiciones, con fundamento en el artículo 150 numeral 20 de la Constitución Política”, acumulado, con los Proyectos, de ley número 036 de 2000 “por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y se adoptan otras disposiciones”, y el

Proyecto de ley número 64 de 2000 Cámara, “por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, en especial en su capítulo segundo, numeral 4 del artículo 382 y se dictan otras disposiciones” Proyecto de ley número 097 de 2000 Cámara “por medio de la cual se adiciona el artículo 383 de la 5ª de 1992” y el Proyecto de ley número 114 de 2000 Cámara, “por la cual se reforma la Ley 5ª de 1992”, se separan las áreas legislativa y administrativa del Congreso de la República, se crea un establecimiento público del orden nacional, se reforman y derogan normas concordantes en otras legislaciones y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:

A través del Proyecto de ley número 002 de 2000 Cámara básicamente busca la desvinculación total del manejo administrativo de la tarea típicamente congresional y responde a la necesidad de separar las funciones administrativas y legislativas al interior del Congreso Nacional.

El Proyecto de ley en comento tiene 6 Capítulos y 23 artículos. En el Capítulo I establece que la Gerencia Unificada del Congreso de la República es la encargada de prestar los servicios administrativos y técnicos del Congreso. Desarrolla la estructura orgánica de la Gerencia Unificada del Congreso con la Dirección General, Secretaría General, Secretaría Administrativa y Financiera y los órganos de Asesoría y Coordinación.

En el Capítulo segundo establece las funciones para prestar efectivamente el apoyo administrativo, técnico y demás servicios necesarios para ejercer las atribuciones legales y constitucionales.

El Capítulo III de la Dirección y Administración de la Unidad Administrativa Especial, capítulo dentro del cual se propone una forma nueva, transparente y eficaz para la elección de la persona que va a manejar la parte Administrativa del Congreso de la República, para evitar que los escándalos por fraude y corrupción, así como la iniciación de investigaciones de los diferentes entes de control, referentes al manejo administrativo del Congreso. El mecanismo que sea designado por un período de cuatro años previo proceso de seleccionar realizado mediante concurso abierto convocado a través de la Universidad Nacional de Colombia. Dicho Director desempeñará las funciones descritas en el artículo 8 del presente Proyecto de ley.

El Capítulo IV con el objeto de optimizar los servicios que presta la Unidad Administrativa Especial establecerá un sistema de planta global, tendiente a garantizar el cumplimiento de las funciones y

objetivos del Congreso. Además estableciendo las clases de empleo de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa.

El Capítulo V del Presupuesto, las asignadas en el Presupuesto General de la Nación y las demás que determine la ley.

Capítulo VI Disposiciones Generales: Respecto al control por parte de la Contraloría General de la República, el ejercicio de la gestión fiscal. Incorporaciones de los servidores públicos que se encuentran vinculados al Congreso y los demás trámites pertinentes para llevar a cabo el proceso de modernización del Congreso.

Respecto al Proyecto de ley número 036 de 2000 Cámara, presentado por el doctor Gustavo Adolfo Cabrera Silva, por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y se adoptan otras disposiciones, busca modificar los artículos 368, 369, 381, 382, 383, 384, 385, 388, 389, 392 y crea unos artículos nuevos tales como: Grupos de Trabajo, Dirección Administrativa función, vacancia del director administrativo, Comisión de Administración conformación, funciones, director administrativo elección y período, Director Administrativo funciones, decisiones del director administrativo del Senado de la República y ordenación del gasto. Sin embargo los artículos que tratan de la estructura y organización básica en Cámara y Senado se mantiene igual a excepción de crear la Oficina de Control Interno con 5 servidores y la de Control Disciplinario Interno con 5 servidores públicos, en la Sección de Relatoría a los 4 relatores les aumentan un grado pasan de 04 a 05, en la Comisión Instructora Especial aumentan el cargo de 1 conductor grado 02 y la denominación del cargo de Coordinador de Comisión por Secretario de Comisión. En la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias se aumenta un cargo de Transcriptor grado 04. La División de Recursos Humanos se aumenta un cargo de asistente administrativo grado 06. El artículo 382 en la estructura y organización básica le incluye a la Secretaria General la Unidad de correspondencia, de archivo administrativo, de fotocopiado y almacén. En la Cámara de Representantes como artículos nuevos la oficina de control interno con 5 cargos u oficina de control disciplinario con 5 cargos. Igualmente la Comisión Ética y Estatuto del Congresista, 5 cargos. Sección de Selección y Capacitación 4 servidores públicos. En la oficina Jurídica se eliminó un Asesor I. La División Financiera y Presupuesto se reducen los dos asistentes de contabilidad y se crea la sección de contabilidad con 6 cargos. Se crea la División de Servicios con 5 cargos. La Sección de Suministros disminuye en los cargos de Jefe de oficina y almacenista. Se crea la Unidad de Correspondencia con 3 servidores públicos, se crea la Unidad de Archivo Administrativo con 3 cargos nuevos, se crea la Unidad de fotocopiado con 4 cargos y la unidad de almacén con 4 cargos. Igualmente se crean los grupos de trabajo y junta de licitación y personal.

En cuanto el Proyecto de Ley 64 de 2000 Cámara presentado por el doctor Manuel Ramiro Velázquez, por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, en especial el capítulo segundo numeral 4 del artículo 382 y se dictan otras disposiciones. Básicamente busca que los servicios administrativos y técnicos de la Cámara comprendan las áreas legislativas y administrativa. La Unidad Administrativa Especial tendrá un consejo superior que proyectará y aprobará la ejecución del presupuesto. El Director Administrativo será elegido por la plenaria de la Cámara de terna presentada por el Presidente de la República.

Proyecto de Ley número 097 de 2000 Cámara “por medio de la cual se adiciona el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992” y el Proyecto de ley número 114 de 2000 Cámara, “por la cual se reforma la Ley 5ª

de 1992, se separan las áreas legislativa y administrativa del Congreso de la República, se crea un establecimiento público del orden nacional, se reforman y derogan normas concordantes en otras legislaciones y se dictan otras disposiciones”.

Por las anteriores consideraciones, proponemos dar primer debate al Proyecto de ley número 002 de 2000 Cámara, “por medio de la cual se crea la Unidad Administrativa Especial del Congreso de la República para la organización y el funcionamiento administrativo del Congreso y se dictan otras disposiciones, con fundamento en el artículo 150 numeral 20 de la Constitución Política, acumulado con el Proyecto de ley número 036 de 2000 “por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y se adoptan otras disposiciones y el Proyecto de ley número 64 de 2000 Cámara, “por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, en especial en su capítulo segundo, numeral 4 del artículo 382 y se dictan otras disposiciones. Proyecto de ley número 097 de 2000 “por medio de la cual se adiciona el artículo 383 de la 5ª de 1992” Proyecto de ley 097 de 2000 Cámara “por medio de la cual se adiciona el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992 y el Proyecto de ley número 114 de 2000 Cámara, “por la cual se reforma la Ley 5ª de 1992, se separan las áreas legislativa y administrativa del Congreso de la República, se crea un establecimiento público del orden nacional, se reforman y derogan normas concordantes en otras legislaciones y se dictan otras disposiciones”.

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO... DE 2000**

*por la cual se crea la Gerencia Unificada del Congreso de la República, con fundamento en el artículo 150 numeral 20 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPITULO I

#### **De la creación, conformación y funciones de la junta supervisora de la Administración del Congreso de la República**

Artículo 1°. Créase la Junta Supervisora de la Administración del Congreso, conformada por el Defensor del Pueblo, Director de Planeación Nacional, Presidente del Consejo Gremial y Presidente Comisión Colombiana de Juristas.

Parágrafo: Los miembros de la Junta no podrán delegar su presencia en la misma, y deberán reunirse como mínimo (2) dos veces al año.

Artículo 2°. La Junta Supervisora de la Administración del Congreso tendrá las siguientes funciones:

- a) Designar al Gerente del Congreso en los términos señalados por esta ley;
- b) Vigilar la gestión del Gerente del Congreso de conformidad con el Plan de Acción por este presentado, estando la junta facultada para destituirlo en los términos señalados por esta ley;
- c) Contratar una auditoría externa con persona natural o jurídica de derecho privado con diez años mínimos probados de experiencia, con el fin de que ésta se encargue de auditar la labor desempeñada por la Gerencia Unificada.

CAPITULO II

#### **De la creación, objeto, naturaleza y estructura de la Gerencia Unificada del Congreso de la República**

Artículo 3°. Para su funcionamiento, el Congreso de la República estará dividido en el área legislativa y administrativa, el área legisla-

tiva del Senado de la República y de la Cámara de Representantes estará a cargo de la mesa directiva de cada Cámara y de sus respectivos secretarios generales, conjuntamente con los secretarios de las distintas comisiones constitucionales y legales.

El área administrativa del Senado de la República y de la Cámara de Representantes estará a cargo de la Gerencia Unificada del Congreso de la República en los términos definidos por esta ley.

Artículo 4°. Créase la Gerencia Unificada del Congreso de la República la cual será la encargada de prestar los servicios administrativos y técnicos del Congreso de la República.

Artículo 5°. *Objeto.* Corresponde a la Gerencia Unificada del Congreso de la República prestar el apoyo administrativo y los servicios necesarios para que éste pueda ejercer las atribuciones constitucionales y legales que le competen.

Artículo 6°. *Naturaleza.* La Gerencia Unificada del Congreso de la República será un organismo descentralizado con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrita a la rama legislativa.

Artículo 7°. *Estructura orgánica.* La estructura orgánica de la Gerencia Unificada del Congreso de la República será la siguiente:

1. *Gerencia General*

1.1 Oficina Jurídica

1.2 Oficina de Control Interno

1.3 Oficina de Control Disciplinario

1.4 Oficina de Atención al Usuario

2. *Secretaría Operativa*

2.1 División de Información y Documentación

2.2 Prensa y Medios de Comunicación

2.3 División de Protocolo

2.4 División de Grabación y Relatoría

2.5 División de Leyes

3. *Secretaría Administrativa y Financiera*

3.1 Dirección de Recursos Humanos

3.2 Dirección Financiera

3.3 Dirección de Servicios Administrativos

3.4 Oficina de Planeación y Sistemas

4. *Organos de Asesoría y Coordinación*

4.1 Comité de Dirección

4.2 Junta de Licitaciones y Adquisiciones

4.3 Comité de Personal

4.4 Comité de Conciliaciones

4.5 Consejo de Consultoría y Veeduría

**CAPITULO III**

**De las funciones**

Artículo 8°. *Funciones.* Para el cumplimiento del objeto que trata el artículo 5° de la presente ley, corresponde a la Gerencia Unificada del Congreso de la República las siguientes funciones:

1. Actuar como máximo órgano administrativo del Congreso de la República.

2. Prestar los servicios administrativos necesarios para garantizar el funcionamiento del Congreso.

3. Velar por el adecuado y oportuno seguimiento jurídico de los actos administrativos del Congreso y que son de su responsabilidad.

4. Diseñar el sistema de Control Interno e implementar los métodos y procedimientos necesarios para garantizar que todas las actividades del Congreso se realicen de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

5. Formular, dirigir y coordinar las políticas generales sobre régimen disciplinario y velar por que las investigaciones preliminares y disciplinarias que deban adelantarse contra los servidores públicos del Congreso se adelanten conforme a la normatividad vigente.

6. Definir, conjuntamente con las Secretarías Operativa, Administrativa y Financiera, así como con las Secretarías Generales y las Comisiones de cada Cámara, los procesos de planeación estratégica para orientar de manera permanente las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de la misión institucional.

7. Elaborar y consolidar, conjuntamente con las Secretarías Operativa, Administrativa y Financiera, el Plan de Desarrollo a mediano y largo plazo y los planes anuales de gestión.

8. Diseñar las políticas, planes y programas para el desarrollo informático del Congreso.

9. Dirigir, controlar y supervisar las acciones de divulgación y de relaciones con los medios de comunicación de acuerdo con los procedimientos establecidos y coordinar los programas de prensa, radio y televisión que contrate la Gerencia Unificada del Congreso.

10. Organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades relacionadas con actos protocolarios del Congreso.

11. Dirigir, coordinar y supervisar las actividades tendientes a la grabación y redacción de las actas de las sesiones plenarias, de acuerdo con los procedimientos establecidos.

12. Diseñar políticas, planes, estrategias y normas para la administración, el bienestar social, la capacitación, la seguridad, la salud ocupacional y el servicio de urgencias médicas de los servidores públicos del Congreso de la República.

13. Dirigir los procesos de selección, vinculación, remuneración, promoción, evaluación del desempeño, situaciones administrativas, incentivos, carrera administrativa y retiro de los servidores públicos del Congreso de la República, de acuerdo con la normatividad vigente.

14. Dirigir las actividades presupuestales, contables y de tesorería del Congreso y proponer los reglamentos que se deben seguir para el manejo de todas las operaciones financieras.

15. Diseñar y aplicar los planes, estrategias y normas para la adquisición, suministro, registro y control de los bienes y servicios de apoyo logístico requeridos por las dependencias del Congreso de la República para el desarrollo de sus actividades.

16. Dirigir y coordinar los servicios de archivo, correspondencia, publicaciones y mantenimiento de inmuebles, muebles y equipos de las distintas dependencias del Congreso de la República.

17. Ejercer el conjunto de actividades necesarias para conformar, mantener, administrar y vigilar toda la infraestructura del Congreso de la República.

Parágrafo: Sin perjuicio de otras disposiciones legales, la gerencia unificada del Congreso de la República velará por la publicidad permanente de sus decisiones, utilizando las tecnologías y medios

de comunicación pertinentes, facilitando el ejercicio de veedurías y del derecho a la información, de tal manera que garantice la transparencia en el ejercicio de sus funciones.

#### CAPITULO IV

##### Gerencia y administración

Artículo 9°. *Dirección.* La Gerencia Unificada del Congreso de la República estará a cargo de un Gerente quien será su representante legal.

Artículo 10. El Gerente Unificado del Congreso de la República será designado por un período institucional de cuatro (4) años, previo proceso de selección realizado mediante concurso abierto convocado a través de la Universidad Nacional de Colombia.

Para desempeñar el cargo de Gerente Unificado del Congreso de la República se requiere título de formación universitaria o profesional, título de posgrado y diez (10) años de experiencia profesional de la cual será necesario acreditar como mínimo cinco (5) años de experiencia en el desempeño de cargos del nivel Directivo o Ejecutivo.

La designación del Gerente del Congreso de la República se realizará de la siguiente manera:

a. La Universidad Nacional remitirá a la Junta Supervisora de la Administración del Congreso de que trata la presente ley, los candidatos que hubieren obtenido los tres (3) mejores puntajes en el concurso abierto;

b. La Junta Supervisora de la Administración del Congreso designará como Gerente del Congreso a uno de tales candidatos, en consideración a su Plan de Acción.

Parágrafo 1. No podrá ocupar el cargo de Gerente del Congreso quien haya sido en cualquier época condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o sancionado por pérdida de investidura o destituido del ejercicio de cualquier cargo.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Gerente del Congreso no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional o departamental, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber terminado el período para el cual fue elegido.

Parágrafo 2. Para establecer el orden de mérito, se entenderá que quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto dentro de la lista de elegibles.

Parágrafo 3. La lista de elegibles tendrá una vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 11. En el evento en que se produzca vacancia absoluta del cargo de Gerente del Congreso, antes de vencerse el período a que se refiere el presente artículo, la Junta procederá a elegir el reemplazo de este, por el período que le faltó al Gerente inicial, entre los dos candidatos restantes de la terna enviada por la Universidad Nacional y de la cual resultó elegido el Gerente cuya vacancia se pretende suplir. En caso de presentarse vacancia temporal, la Junta Supervisora de la Administración del Congreso designará un encargado, que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley y que pertenezca a la estructura interna de la Gerencia Unificada.

Artículo 12. *Funciones.* El Gerente Unificado del Congreso de la República desempeñará las siguientes funciones:

1. Suscribir actos, ordenar gastos, realizar operaciones y celebrar contratos para el cumplimiento de las funciones de la Gerencia Unificada del Congreso de la República, conforme a las disposiciones legales y estatutarias.

2. Organizar, dirigir, coordinar y controlar los servicios de la Gerencia Unificada del Congreso de la República y la realización de sus planes, programas y proyectos.

3. Propender a la adecuada administración del sistema de Planta de Personal y distribuir mediante resolución los cargos que se requieran en cada una de las dependencias conforme a la estructura orgánica de la Gerencia Unificada del Congreso de la República.

4. Conformar los Grupos Internos de Trabajo que se requieran para el cabal cumplimiento de todos los servicios de la Unidad Administrativa Especial y asignar a cada uno de ellos las funciones que le correspondan.

5. Adoptar mediante resolución los correspondientes Manuales Específicos de Funciones y Requisitos, de Procesos y Procedimientos, dentro de los tres meses siguientes a la elección del Gerente del Congreso.

6. Nombrar y remover al personal de la planta de la Gerencia Unificada del Congreso de la República, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias.

7. Nombrar y remover al personal de las Unidades de Trabajo Legislativo, previa solicitud del respectivo Congresista y de acuerdo con los procedimientos y normas legales vigentes.

8. Efectuar el pago de los emolumentos y demás prestaciones sociales que por mandato legal tengan derecho los Senadores de la República, Representantes a la Cámara y los demás Servidores Públicos del Congreso.

9. Presentar el anteproyecto de presupuesto anual y sugerir las medidas que estime convenientes para el buen funcionamiento de la Gerencia Unificada del Congreso.

10. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales cuando fuere el caso.

11. Rendir los informes administrativos que le sean requeridos por las plenarias.

12. Las demás funciones relacionadas con la organización y funcionamiento de la Gerencia Unificada del Congreso de la República que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad y las que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de la entidad.

Artículo 13. Sin perjuicio de los demás eventos que contemple la ley para los servidores públicos, la Junta Supervisora de la Administración del Congreso podrá remover de su cargo al Gerente del Congreso por causales de mala conducta o por evaluación insatisfecha del desempeño de sus funciones.

#### CAPITULO V

##### De la planta de personal y de los grupos internos de trabajo

Artículo 14. *Planta de personal.* Para optimización de los servicios que presta la Gerencia Unificada del Congreso de la República se establecerá un sistema de Planta Global, tendiente a garantizar el cumplimiento de las funciones y objetivos del Congreso.

Los cargos de la Planta de Personal Global se distribuirán en forma racional, de acuerdo con la estructura, la naturaleza y las necesidades de cada dependencia.

Artículo 15. Los empleos o cargos pertenecientes a los Niveles Directivo, Ejecutivo y Asesor, serán designados mediante concurso de méritos realizado a través de la Universidad Nacional y les será aplicable el régimen laboral correspondiente. El Gerente del Congreso tomará todas las medidas tendientes a garantizar la transparencia y cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Los empleos o cargos que sean asignados a los despachos del Director, Secretario Operativo y Secretario Administrativa y Financiera serán de libre nombramiento y remoción, los demás serán de carrera administrativa.

Artículo 16. *Grupos internos de trabajo.* Por razones administrativas y requerimientos del servicio, sin que sea alterada la estructura básica establecida mediante la presente ley, la Gerencia Unificada del Congreso de la República a fin de desarrollar con eficiencia y eficacia los objetivos, políticas, planes y programas, tendrá Grupos Internos de Trabajo organizados con personal de la Planta Global, los cuales se conformarán mediante resolución expedida por el Director y el Secretario del área respectiva.

Artículo 17. *De los órganos de asesoría y coordinación.* Son organizados por el Gerente de acuerdo con las necesidades del servicio y podrán establecerse en cualquier nivel jerárquico de la Corporación siempre que no se altere la planta de personal y se integran para el adecuado funcionamiento administrativo de la Gerencia Unificada del Congreso de la República.

CAPITULO VI

**Del presupuesto**

Artículo 18. Constituyen recursos de la Gerencia Unificada creada mediante la presente Ley las apropiaciones que le sean asignadas en el Presupuesto General de la Nación al Congreso de la República y las demás que determine la ley.

CAPITULO VII

**Disposiciones generales**

Artículo 19. *Del control.* La Contraloría General de la República ejercerá el control sobre la gestión fiscal de la entidad, conforme a la ley, sin perjuicio de la auditoría externa dispuesta en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 20. *Incorporaciones.* Los servidores públicos que a la expedición de la presente ley se encuentren vinculados al Congreso y sean incorporados en un cargo de la nueva Planta Global de la Gerencia Unificada del Congreso, seguirán disfrutando de las prestaciones sociales en los términos y condiciones legales establecidos a la fecha de expedición de esta ley.

Parágrafo. Para proceder a la incorporación a que hace referencia el presente artículo el servidor público deberá cumplir con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del cargo de la nueva planta de personal, en conformidad con el manual de funciones, procedimientos y requisitos a los que se refiere la presente ley.

Artículo 21. *Desvinculación.* La supresión o fusión de empleos o cargos como consecuencia de la reforma del Congreso dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario de los servidores públicos.

Artículo 22. *Supresión de empleos.* Para llevar a cabo el proceso de reforma del Congreso se podrán suprimir o fusionar los empleos o cargos que se considere necesarios.

Artículo 23. *Indemnizaciones.* Para efectos de la aplicación de las indemnizaciones previstas para los servidores públicos inscritos en el escalafón de la carrera administrativa, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto número 1572 de 1998. Igualmente, para

todo el personal que al momento de la expedición de la presente ley labore para el Congreso de la República, procederán las indemnizaciones que le sean reconocidas en el ordenamiento legal vigente.

Para acceder al reconocimiento de la indemnización se requiere que la supresión del empleo o cargo tenga carácter definitivo, al no producirse reincorporación en la nueva Planta de Personal Global de la Gerencia Unificada del Congreso.

Artículo 24. *Nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos o cargos.* La nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos o cargos que se establezca para la Gerencia Unificada del Congreso será la que fije el Gobierno.

Artículo 25. *Unidad de trabajo legislativo de los Congresistas.* Estos cargos no quedan incluidos en la Planta Global de la Gerencia Unificada del Congreso de la República ni en la clasificación de que trata el artículo anterior, quedando para todos los efectos legales sujeto a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 y 186 de 1995, bajo el entendido que la postulación la hará el respectivo Congresista y la provisión de los mismos el Gerente del Congreso.

Artículo 26. *Término.* Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley se fija un término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley.

Artículo 27. El Gobierno Nacional tomará todas las medidas que se requieran para la cumplida ejecución de la presente ley.

Artículo 28. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, inclúyese en el artículo 2 numeral 1) literal b) de la Ley 80 de 1993 la Junta Supervisora de la administración del Congreso y la Gerencia Unificada del Congreso para los efectos de dicha ley.

Artículo 29. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a

De los honorables Congresistas,

*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,*

Representante a la Cámara.

**CONTENIDO**

Gaceta número 119 - Miércoles 11 de abril de 2001

CAMARA DE REPRESENTANTES  
PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 170 de 2001 Cámara, "por medio de la cual se dictan normas relativas a la administración, fabricación, explotación y comercialización de las sales que se producen en las Salinas Marítimas ubicadas en el municipio de Manaure, Guajira, y se dictan otras disposiciones"..... 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 002 de 2000 Cámara, por medio de la cual se crea la Unidad Administrativa del Congreso de la República para la organización y el funcionamiento administrativo del Congreso y se dictan otras disposiciones, con fundamento en el artículo 150 numeral 20 de la Constitución Política acumulado con el Proyecto de ley número 036 de 2000, por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y se adoptan otras disposiciones, y el Proyecto de ley número 64 de 2000 Cámara, por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, en especial en su capítulo segundo, numeral 4 del artículo 382 y se dictan otras disposiciones, Proyecto de ley número 097 de 2000 Cámara, por medio de la cual se adiciona el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992 y el Proyecto de ley número 097 de 2000 Cámara, por medio de la cual se adiciona el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992 y el Proyecto de ley número 114 de 2000 Cámara, por la cual se reforma la Ley 5ª de 1992, se separan las áreas legislativa y administrativa del Congreso de la República, se crea un establecimiento público del orden nacional, se reforman derogan normas concordantes en otras legislaciones y se dictan otras disposiciones ..... 4